

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	12/08/2024 09:10	Fecha/hora resolución	12/08/2024 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001260
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Descripción del procedimiento	Servicio continuo de control de fauna en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001170	19/07/2024 12:01	Douglas Romero Vindas	CORPORACION DE PROFESIONALES MEDICOS COPROMED SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001366 de las ocho horas veinticinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001170 - CORPORACION DE PROFESIONALES MEDICOS COPROMED SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Con lugar

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la metodología de evaluación. Se resuelve conforme lo indicado por las partes en el expediente de objeción.

Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “c) *Criterios sustentables 10% / A continuación, se definen los criterios sustentables y el porcentaje respectivos que serán evaluados, todos los documentos a que se deben aportar para el cumplimiento de la evaluación deben estar a nombre de oferente o en caso de consorcio, debe presentarse a nombre de alguna de las empresas que lo integran. De conformidad con el Artículo 29 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos No.8839 y en el artículo 44 de su Reglamento. (...) Reconocimiento SIRE SOL: Para aquellas empresas que demuestren su compromiso e implementación de las buenas prácticas en material (sic) sociolaboral, derechos humanos y el empoderamiento de las poblaciones en situación de vulnerabilidad con acciones concretas.*” Al respecto la objetante señala que para poder obtener la certificación SIRE SOL hay que postularse y sólo se reciben postulaciones una vez al año aproximadamente en el mes de febrero de cada año y a quienes cumplan con todo, le otorgan la certificación en abril por lo que a este momento, es limitante que se requiera su aportación al concurso. Estima que la Administración omitió hacer un estudio de mercado que respalde la inclusión de los factores de evaluación si bien realizó un sondeo, pero no el estudio según lo dispone el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo además que la Administración no fundamenta la razón del por qué incorpora esos criterios de evaluación y el porcentaje que les otorga. La Administración se allana a la pretensión de la recurrente y señala que modificará la cláusula en cuestión de forma que se lea: “*El criterio social que se va a evaluar es el favorecimiento a la inclusión laboral de personas mayores a 45 años. En caso de que un oferente desee optar por el 5% de puntaje de criterio social deberá aportar los dos siguientes requisitos (...)*”, sustituyendo el criterio de “Reconocimiento SIRE SOL” por el de inclusión laboral de personas mayores de 45 años. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto ha eliminado el criterio sustentable. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad. Sin perjuicio de lo anterior y, tomando en consideración que según lo dispuesto en la respuesta a la audiencia otorgada la Administración decide -ante la eliminación de la certificación SIRE SOL- incorporar otro criterio sustentable, resulta pertinente realizar unas precisiones. Al respecto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y 56 de su Reglamento, la Administración debe encontrarse en capacidad de brindar las justificaciones de la decisión de incorporar factores de evaluación como el indicado, asociados con compra pública estratégica, al pliego de condiciones. Es decir, la Administración debe contar con un estudio de mercado que respalde y justifique la incorporación de los factores de evaluación al pliego de condiciones, de forma que estos otorguen valor agregado y que estén vinculados con el objeto que se persigue. En esa línea, la resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-00529-2023 señaló en lo de interés: **II.- RESPECTO DE LAS REGULACIONES EN MATERIA DE COMPRAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS BAJO LA NUEVA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. (...)** **3) Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica.** Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. **a) Vinculación al objeto contractual.** El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contempla el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. Estas discusiones que también se han dado en otros ordenamientos (ANDHOV, Martha y BERGSSON, Bergþór, Equal pay and EU Public Procurement Law- Case Study of Mandatory Icelandic ÍST85 Standard, Vol. 4 No. 1 (2021): Nordic Journal of European Law Issue 2021(1), Agosto 2021 y GIMENO FELIÚ, José María, Por una moderna estrategia nacional de contratación pública: cooperativa, proactiva y transformadora, en Observatorio de Contratación Pública-España, 7 de noviembre de 2022) y cuyo enfoque se ha ido flexibilizando (GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública, en Nueva Época – N.º 4, Enero-Diciembre 2017, pp. 92-113), encuentra un enfoque pragmático en nuestro ordenamiento jurídico, cuando el RLGCP indica en el artículo 57: “...deberá asociarse con el objeto contractual, salvo que en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica”. Esta apertura para el cumplimiento de la política no resulta una simple coincidencia, sino que encuentra sustento en el papel que tiene la política pública según se expuso y en el tanto -según un parámetro objetivo- existe una mejor satisfacción del interés público. De esa forma la regla será la vinculación con el objeto contractual pero si se ajusta a los objetivos perseguidos por la política pública, bien podría incorporarse otros criterios que no cuenten con esa estrecha vinculación pero que potencian estos temas. **b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: “Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia.” Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre concurrencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones N° R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados. De particular interés es el hecho de que el RLGP permite utilizar los análisis de mercado que pueda haber realizado la Dirección de Contratación Pública en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo para un convenio marco o procedimientos con un objeto contractual de montos elevado o de compras muy reiteradas; todo lo cual se enmarca no sólo en el nuevo modelo de gobernanza que imprime la LGCP sino en el reconocimiento que muchas veces este tipo de análisis requiere de conocimientos especializados y que bajo un principio de coordinación interadministrativa el brazo ejecutor del rector puede acompañar a las administraciones contratantes con la realización de este tipo de estudios. **c) Características de este tipo de cláusulas.** En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGCP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas

cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre concurrencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por ejemplo de normas técnicas. De igual manera, la redacción precisa de estos requerimientos supone la definición de un mecanismo que garantice una apropiada verificación del cumplimiento del criterio lo más fehacientemente posible, así como se reitera que debe ser atinente al objeto contractual. **d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios.** Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida. Dada la limitación reglamentaria, cualquier inclusión podría encontrar como límite ese porcentaje, sin perjuicio de que normas de rango superior dispongan otra cosa, todo ello en aplicación del principio de jerarquía normativa, pese a que el RLGCP en el artículo 96 indique: "...no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes." De esa forma, procederá revisar en cada caso en concreto si deberá mantenerse ese porcentaje frente a normas especiales e interpretar las disposiciones conforme el principio de jerarquía normativa ya referido. **4) La necesaria integración de otras normas legales y reglamentarias especiales.** La regulación que hace la LGCP de estos temas en un capítulo específico, no es óbice para que se consideren las disposiciones legales y reglamentarias en materia en los diferentes temas desarrollados por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la GCP. Así entonces, deberá observarse entre otras, las regulaciones legales del artículo 34 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y sus reglamentos, así como las previsiones del artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 y sus reglamentos. En igual sentido, las Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad, Decreto Ejecutivo N° 42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT; así como integrar otra políticas públicas en temas específicos como podría ser el caso de las políticas de producción sostenible, discapacidad e infraestructura pública, en el tanto se asocian al apalancamiento de objetivos mediante la contratación pública en el tanto se armonicen con el Plan Nacional de Compra Pública. **5) Obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios.** El artículo 59 RLGCP se refiere específicamente a la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizarla debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública. Así entonces, se busca que los criterios de admisibilidad o evaluación que determinaron la idoneidad de la oferta adjudicada y el mejor valor por el dinero, se cumplan también durante la ejecución contractual; por ejemplo si se incorporan criterios sociales de evaluación asociados a un certificado que garantiza que la cadena de suministros del contratista se ha realizado una debida diligencia para que se respeten los derechos humanos, pero en fase de ejecución se deja vencer la certificación y no se obtiene nuevamente, se perdería ese efecto buscado. Esta verificación de la Administración en fase de ejecución supone un reto para la estructura de fiscalización del contrato, pero también la paulatina construcción de una cultura en las empresas hacia la Conducta Empresarial Responsable. Así las cosas, se impone que la Administración motive técnicamente el criterio que ahora pretende incorporar al pliego de frente al objeto de la contratación, considerando lo indicado en la resolución transcrita en lo de interés.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001170 - CORPORACION DE PROFESIONALES MEDICOS COPROMED SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Con lugar 

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

Recurso 800202400001170 - CORPORACION DE PROFESIONALES MEDICOS COPROMED SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar 

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

Recurso 800202400001170 - CORPORACION DE PROFESIONALES MEDICOS COPROMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Con lugar 

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 09:21	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 09:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01195-2024	Fecha notificación	12/08/2024 09:28